

PROMUEVO JUICIO POLÍTICO

S.E.

Señor Presidente de la
Comisión de Juicio Político
de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Tucumán
S / D

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	21-JP-24
FECHA:	05/08/24 Hs: 14:5
C/FS:	
LIBRO:	33/ep. FOLIO: 293
A:	
FIRMA: [Firma]	
RESPONSABLE	

De mi mayor consideración:

I.- OBJETO

Marcos Aníbal Rougès, D.N.I. N° 11.910.308, Argentino, mayor de edad, casado, de profesión abogado, con domicilio de Estudio en calle General Paz N° 576, 10° piso de esta Ciudad, en donde asimismo lo constituyo a los fines de esta presentación, me dirijo a S.E. y por su digno intermedio a la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los fines de requerir el JUICIO POLÍTICO del Vocal y actual Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, DNI N° 12.413.140, con domicilio en laboral en calle Congreso N° 180, de esta ciudad, por entender que existen graves motivos que lo inhabilitan para continuar siendo seriamente un integrante máximo del organismo que ejerce la delicadísima función de controlar la ejecución presupuestaria de la Provincia de Tucumán, según se detalla seguidamente.

Desde ya que la necesidad de un Juicio Político para la remoción del mismo frente a los hechos que se detallarán, surge de la Constitución de la Provincia, que establece en su art. 47 que *"Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político... de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Cualquier ciudadano de la Provincia tiene acción para denunciar el delito o falta a efecto de promover la acusación, y la ley determinará el procedimiento a seguir y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Durante la tramitación del juicio político los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones"*. Concordantemente la Ley 6970 de Administración Financiera de la Provincia establece en su artículo 118 que *"Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, la que aprobará los pliegos respectivos por mayoría absoluta. Serán*

inamovibles y podrán ser separados de sus cargos por la Legislatura, con causa justificada y con el voto de los dos tercios del total de Legisladores en ejercicio”.

II.- A MODO DE INTRODUCCIÓN

Dada la regulación muy pormenorizada que prevé el procedimiento de juicio político, se ha priorizado detallar los instrumentos públicos que dan cuenta del avieso incumplimiento de los deberes de funcionario público en los que ha incurrido reiteradamente el presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Habiendo cumplido con aportar todos los elementos que la casuística demanda, no quiero que se incurra en el equívoco de suponer que este pedido de remoción se debe a un caso aislado ni único. Por el contrario, ante lo que nos enfrentamos es a una práctica sistémica montada por el funcionario en el ente de contralor durante los períodos gubernamentales del C.P.N. José Jorge Alperovich, que continuaron durante los de su sucesor, el Dr. Juan Manzur. El Tribunal de Cuentas ha sido depravado, por imperio del denunciado, y ha sido transformado en un aparato de extorsión en desmedro del patrimonio de todos los tucumanos a los que ese Tribunal representa, como también de la administración pública provincial y, particularmente, en desmedro de sus autoridades. No es para eso para lo que esa Legislatura lo designó.

En lugar de cumplir con sus funciones de velar por el apego a los procedimientos administrativos para resguardo de los recursos de los contribuyentes, el Tribunal de Cuentas, durante la presidencia sempiterna de Terraf, se ha dedicado a avalar operaciones que perjudicaron el erario, a pesar inclusive de la advertencia de los equipos técnicos del propio organismo de control.

Todos estos proceder indebidos, que descapitalizaron al Estado Provincial, fueron capitalizados en provecho del funcionario al que se denuncia. El presidente del Tribunal de Cuentas, por un lado, se encargó de que el poder político blindara su continuidad en el cargo. Por otro lado, Terraf se ocupó de que todo su núcleo familiar fuera designado en cargos de los más diversos dentro de la administración pública provincial, con la correspondiente renta estatal. De todo ello también daremos cuenta en esta presentación.

El corolario de este crónico sistema de administración de la impunidad desemboca en el caso que encarna el corazón de este pedido de juicio político: Terraf asumió que si él podía convalidar hechos viciados con respecto al debido

proceso administrativo cuando eran perpetrados por terceros, entonces también a él le cabía el derecho (el corrompido derecho, agrego) de convalidar esos mismos procederes indebidos respecto de su propia familia.

III.- VARIAS METODOLOGÍAS Y UNA FINALIDAD REITERADA

En la página web oficial de ese organismo se puede acceder a la información que esa misma entidad brinda respecto de sus "Funciones". El primer párrafo de esa publicación oficial expresa:

"El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales".

El sistema constitucional de la Provincia es claro en cuanto a sus competencias para el contralor de los fondos públicos. Algunas de sus funciones apuntan a un control individual, y otras a un control global. Con relación al control individual de los actos que puedan implicar erogación de fondos públicos dice el art. 80 de la Constitución de la Provincia:

"Art. 80. Son sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás conferidos por ley:

1º) El control preventivo de todo acto administrativo que implique empleo de fondos públicos. Cuando advierta transgresiones legales o reglamentarias deberá realizar observaciones con carácter de formal oposición al acto, suspendiéndose su ejecución. El acto observado por el Tribunal de Cuentas sólo podrá cumplirse mediando insistencia, por decreto firmado en acuerdo de ministros, si se tratara de un acto emitido por el Poder Ejecutivo. En los ámbitos de los poderes Legislativo y Judicial, la facultad de insistencia corresponde a sus respectivos presidentes. La observación efectuada por el Tribunal de Cuentas será informada por éste a la Legislatura. Cuando la observación emane de contadores fiscales delegados, el trámite será determinado en la ley.

2º) El control de los procesos de recaudación de los recursos fiscales y del empleo de fondos públicos, cualquiera sea su origen, ingresados al presupuesto provincial o cuya ejecución esté a cargo de la Provincia.

3º) El control concomitante y posterior de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas.

Con relación al control global de las cuentas públicas, se ha establecido un sistema en el cual participan el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el

Honorable Tribunal de Cuentas:

Es al Poder Ejecutivo a quien le corresponde cada año, conforme al art. 101 inc. 7°, *“Presentar a la Legislatura el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia hasta el treinta y uno de octubre de cada año”*. Este es su proyecto, su aspiración, pero es luego el Pueblo de la Provincia, a través de sus Representantes –que son los Señores Legisladores– es el que decide en qué gastar y cuántos fondos va a destinar a cada una de las erogaciones. Eso es efectuado cada año a través de una *“Ley de Presupuesto”*, que por eso es comúnmente denominada *“La Ley de Leyes”*. Por eso es que corresponde a la Legislatura según el art. 67 inc. 4° de nuestra Constitución provincial: *“Fijar para la Administración Provincial el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá elaborar y someter anualmente el Poder Ejecutivo, como así también fijará e incorporará a éste, su propio presupuesto. Esta incorporación no podrá ser vetada”*.

Quien en principio, sea por sí o por medio de todos los funcionarios a su cargo, *“ejecuta”* esta Ley, y por eso se llama así, es el *“Poder Ejecutivo”*, y así es que el art. 101 de la Constitución pone a su cargo *“8°) Dar cuenta anualmente a la Legislatura, en la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la Administración, exponiendo la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando su atención a los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes. 9°) Pasar a la Legislatura la cuenta de gastos de la Provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto. 13°) Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley”*.

Esta Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo a la Legislatura se efectúa a través de una *“Cuenta General del Ejercicio”* o *“Cuenta de Inversión”* que debe ser auditada por el Honorable Tribunal de Cuentas, según surge del art. 80 inc. 4° de la Constitución, cuando pone entre las funciones de ese Tribunal el de *“Informar a la Legislatura sobre la Cuenta General del Ejercicio que anualmente presente el Poder Ejecutivo”*. Este es un paso esencial previo a su aprobación o rechazo por la Legislatura, produciendo para eso un Dictamen al respecto, lo que según veremos, en algún caso no se hizo.

El mencionado Dictamen no es un mero formalismo: Es el aspecto más medular del informe sobre la Cuenta de Inversión que elabora el ente de control estatal. Luego de exponer las consistencias o las eventuales inconsistencias en los movimientos económicos y financieros de las distintas áreas del Estado sujetas

a su control, el Tribunal de Cuentas va cerrando cada capítulo con un Dictamen. En ese pronunciamiento, los vocales expresan si la contabilidad de esa área del Estado *“refleja razonablemente”* la ejecución de los recursos que tenía bajo su administración; o si por el contrario *“no refleja razonablemente”* el empleo de esos dineros públicos. Dicho en términos coloquiales, el Dictamen dice si *“le cierran los números”* a cada sector del Estado provincial.

Se demostrará que esas funciones fueron absoluta y desmesuradamente tergiversadas durante la sempiterna presidencia de Terraf, con el cual el apego por el derecho positivo fue reemplazado por un decisionismo impune y dictatorial, tanto en lo relativo a los contralores individuales, como en cuanto al contralor global de cada período anual.

Por una cuestión de economía de ejemplos, se han escogido metodologías contrarias al debido control de la aplicación de los fondos estatales, y otro de omisión de excusación en temas que atañían directamente a su grupo familiar, como pruebas materiales de la perversión institucional a la que ha sido sometido el organismo técnico de control estatal.

Estas metodologías, algunas de las cuales fueron detalladamente expuestas en el principal medio de comunicación impreso de nuestra provincia, exponen acabadamente la manera en que la tarea del Tribunal de Cuentas fue progresivamente desvirtuada. Por un lado, admitiendo y convalidando expedientes injustificables de la administración pública centralizada. Por otro lado, haciendo que el mismísimo Tribunal de Cuentas protagonizara actuaciones que no dudo en calificar como escandalosas. Además, ha resignado sus tareas de Auditoría general de la Provincia. Ha ejercitado sus funciones discrecionalmente, y para terminar, ha convertido al Tribunal de Cuentas de la Provincia en financista de todo el equipo de Rugby del Club del cual el denunciado y su grupo familiar son históricamente autoridades.

A. TODO UN EJERCICIO PRESUPUESTARIO SIN DICTAMEN

Existe un gravísimo hecho que atestigua, de manera documentada, la tergiversación de la función del Tribunal de Cuentas. Me refiero a uno de los hechos más escandalosos de la historia del organismo de contralor del Estado provincial: El año en que el organismo presidido por Terraf se *“olvidó”* de emitir el Dictamen constitucionalmente previsto con respecto de la razonabilidad de la contabilidad de la administración pública centralizada relativa a todo un ejercicio presupuestario completo.

Esa atrocidad fue perpetrada en el Acuerdo N° 2.505 del año 2008. Contiene el informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta de Inversión del año 2007, preparado por la Contaduría General de la Provincia. Es decir, el estudio crítico que efectúa el ente de control sobre todos y cada uno de los movimientos económicos, financieros y patrimoniales del Estado provincial, sobre la bases de los procedimientos administrativos normados por el derecho público provincial y a partir de los lineamientos pautados por el Presupuesto General de la Provincia sancionado por esta Honorable Legislatura.

En el caso al que nos estamos refiriendo, esa Cuenta de Inversión estaba referida a un año "*bisagra*" en la historia reciente de la Tucumán. El de 2007 fue el año de las elecciones determinaron el rumbo de la Argentina y de Tucumán para toda la década siguiente. El año comenzó con las elecciones internas del distrito provincial del Partido Justicialista, en las que Beatriz Rojkés de Alperovich, esposa de José Jorge Alperovich, resultaría electa presidenta del PJ. Luego se realizaron las elecciones provinciales, en las que José Jorge Alperovich obtuvo su primera reelección. En esos comicios provinciales, además, se eligieron 19 intendentes, 49 legisladores, 93 delegados comunales y 184 concejales. Finalmente, ese año se celebraron las elecciones nacionales en las que Cristina Fernández de Kirchner resultó electa Presidenta de la Nación y en las que Tucumán renovó 5 bancas de diputados nacionales.

Nada menos que respecto de ese año, atravesado de principio a fin por campañas electorales con el consecuente gasto político que implican, es que se produjo el inédito olvido del Tribunal de Cuentas presidido por Terraf. Durante el año en que más puntillosamente debía velarse por preservar la transparencia del gasto público para que no hubiere dudas de que ninguno de esos recursos hubiera sido desviado para financiar la política, no hubo ningún Dictamen del organismo técnico específico designado para ello, respecto de la razonabilidad de los registros contables de la administración pública centralizada de Tucumán.

El Dictamen no es un mero formalismo: Es el aspecto más medular del informe sobre la Cuenta de Inversión que elabora el ente de control estatal. Luego de exponer las consistencias o las eventuales inconsistencias en los movimientos económicos y financieros de las distintas áreas del Estado sujetas a su control, el Tribunal de Cuentas va cerrando cada capítulo con un Dictamen. En ese pronunciamiento, los vocales expresan si la contabilidad de esa área del Estado "*refleja razonablemente*" la ejecución de los recursos que tenía bajo su administración; o si por el contrario "*no refleja razonablemente*" el empleo de esos

dineros públicos. Dicho en términos coloquiales, el Dictamen dice si “*le cierran los números*” a cada sector del Estado provincial.

El Acuerdo N° 2.505 del año 2008 no incluyó tal Dictamen respecto nada menos que de la administración pública centralizada. Esto equivale a decir que no se pronunció respecto de la razonabilidad con la que la contabilidad de la Contaduría General de la Provincia reflejaba la ejecución de los recursos públicos durante 2007 en:

- Los Ministerios del Poder Ejecutivo provincial.
- La Secretaria General de La Gobernación.
- Las comunas rurales.
- El Poder Judicial de la Provincia.
- La Honorable Legislatura de Tucumán.
- Ni tampoco (en el colmo de los colmos) en el mismísimo Tribunal de Cuentas.

Si se suman en valores absolutos los montos ejecutados durante 2007 por todas esas áreas, el resultado es que el Tribunal de Cuentas de Terraf omitió pronunciarse, en el estudio de la Cuenta de Inversión de ese año, acerca de cuán razonablemente estaba reflejada la ejecución del 90% de los recursos dispuestos por el Estado Tucumano.

Esta omisión convirtió en nulo, de nulidad insanable, el Acuerdo N° 2.505. Es decir, debió haberse dictado un nuevo acuerdo que, de manera integral, reemplazase al anterior. Sin embargo, no ocurrió tal cosa. El Tribunal de Cuentas presidido por Terraf dictó luego el Acuerdo N° 2.549, mediante el cual pretendió enmendar con tres renglones y sin un análisis puntualizado, la descomunal omisión anterior, expresando tardíamente que la contabilidad estatal reflejaba razonablemente la ejecución de los recursos a su cargo.

El agravante radica en que esta enmienda de tres renglones no se dictó porque el Tribunal de Cuentas hubiera advertido esta garrafal falla –si no fuera intencional- por sí mismo, sino porque la omisión fue valientemente expuesta en una crónica publicada en el diario impreso de mayor circulación de esta provincia.

Es tan desmesurada e ilegítima la omisión por parte del ente presidido por Terraf de dictaminar sobre la ejecución de los dineros públicos de la administración centralizada durante el año de las tres elecciones, que resulta difícil encontrar una comparación cotidiana que permita vivenciar la magnitud de la

omisión. Un ejemplo equiparable sería el de someterse a un chequeo integral de salud en una clínica y que, finalizados los exámenes, se entregaran los resultados crudos, sin ningún diagnóstico. En ese contexto, los estudios realizados por la institución serían inútiles.

Eso es lo que las sucesivas presidencias de Terraf lograron aquella vez con el Tribunal de Cuentas: Que resultara inútil su tarea de control. Esa inutilidad lesionó directamente a la Honorable Legislatura de Tucumán, porque el informe de Cuenta de Inversión de cada año es el primer parámetro que toma el Poder Legislativo para conocer cuánto apego hubo por cada uno de los destinatarios de los fondos, en la ejecución de recursos respecto del Presupuesto General de la Provincia que antes aprobó.

Esta omisión expone el nulo interés de la conducción del Tribunal de Cuentas por controlar el empleo por parte de la administración pública centralizada del 90% de los recursos públicos tucumanos. Para Terraf, la función del organismo era completamente secundaria ya en ese momento. Para entonces ya le daba lo mismo prestar el mínimo de atención en la elaboración de los Acuerdos, así como hemos mostrado con el hecho anterior de que le daba lo mismo si había un mecanismo para intervenir los comprobantes de las rendiciones de cuenta. Apenas si le dedicaba tiempo a firmar informes de Cuenta de Inversión que no eran más que un pastiche de "copia y pega" de los documentos elaborados por los subalternos. Si incluía el Dictamen, bien; y si no, también. Porque su verdadero interés era otro: lo que le importaba no era exigir el cumplimiento de los procedimientos administrativos, sino encubrir las situaciones de desapego, porque en esas circunstancias era cuando podía conseguir ventajas espurias para sí mismo y para su familia.

El presidente del Tribunal de Cuentas se encargó personalmente de convertir al ente de control en un despachador de indulgencias para el poder político. A la vez, se encargó de cobrar con creces cada una de esas "condescendencias" que concedió.

Estas extrañas manifestaciones de "misericordia" en la fiscalización del uso de los fondos públicos por parte del ente técnico presidido por Terraf desemboca en la tercera de las metodologías que hemos seleccionado para exponer el sabotaje sistemático al que fue sometido el Tribunal de Cuentas por su principal autoridad para que abandonase la senda de su función principal.

B. LA MANIFIESTA VIOLACIÓN DE FUNCIONES EN QUE HIZO INCURRIR AL TRIBUNAL DE CUENTAS COMO INSTITUCIÓN

La omisión en que se incurre con el dictamen 2505 de 2008, al no emitir dictamen sobre la contabilidad pública del 90% de los recursos manejados por el Estado provincial durante el año anterior conlleva a un segundo nivel en la perversión institucional al que fue conducido el Tribunal de Cuentas durante las ininterrumpidas presidencias de Terraf a lo largo de las últimas décadas.

Al no haber pronunciamiento del ente técnico de control estatal nada menos que sobre el empleo de los recursos de la administración pública centralizada, se incurre en la violación manifiesta de una de las funciones específicas de ese organismo: el asesoramiento que debe brindar a los poderes del estado. En este caso específico, el que debe ofrecer a la Honorable Legislatura.

Las funciones del Tribunal de Cuentas se encuentran contenidas en el artículo 131 de la Ley de Administración Financiera. Dice el inciso 13°: *“Asesorar a los poderes públicos en las materias de su competencia”*.

El Tribunal de Cuentas, desde que Terraf lo conduce, jamás asesoró a la Honorable Legislatura respecto del control del gasto público. Se limitó a ejercer tácitamente esa tarea, mediante la presentación anual de su cuenta de inversión. El actual ahínco de Terraf en enjuiciar delegados comunales, en sancionar a policías que perdieron su arma reglamentaria en cumplimiento del deber o en perseguir empleados públicos que se encuentran trabajando bajo un régimen de adscripción, contrasta con su nula participación en el asesoramiento al Poder Legislativo respecto del dictado de normas para transparentar la contabilidad pública. Los informes de cuentas de inversión durante el alperovichismo son largos mamotretos en el cual se identifican descomunales falencias en la registración de ingresos y de gastos tanto en recursos de naturaleza provincial como nacional que ingresan a la provincia. Pero esas observaciones nunca se tradujeron en acciones administrativas contra los responsables. Al año siguiente, cuando se emitía el nuevo informe de Cuenta de Inversión, jamás se mencionaba si las observaciones del año anterior se habían traducido en sumarios o en juicios de cuentas o de responsabilidad. Todo quedaba en la nada.

Durante las presidencias de Terraf, el Tribunal de Cuentas procedió siempre como si dentro de la Ley de Administración Financiera, estuviera la trampa para incumplir con su función de asesoramiento del Poder Legislativo. El artículo 109 de la mencionada Ley 6970 establece que, remitido el informe de Cuenta de Inversión por parte del Tribunal de Cuentas, una comisión especial de la Legislatura se abocará a su estudio y, eventualmente, podrá tomar ese acuerdo

como Despacho de Comisión para llevar al recinto. Pero si transcurridos dos años no hay pronunciamiento parlamentario, opera la sanción ficta de la cuenta de inversión.

El ente de contralor viene sujetándose a cumplir con ese mínimo requisito que prescribe el artículo 109 de la Ley 6970 y con ello pretende dar por cumplido aquello que, por separado, manda el artículo 131. Y encubre su nula tarea de asesoramiento en nombre de que la Legislatura, históricamente, ha recurrido a la sanción ficta de las Cuentas de Inversión, sin conformar una comisión especial que las estudie.

Sin embargo, el acuerdo 2505 configura el incumplimiento liso y llano de la función de asesoramiento del Tribunal de Cuentas a los poderes públicos de la provincia. Al carecer de un dictamen que diga si se la contabilidad pública "*refleja razonablemente*" la ejecución presupuestaria, o si no lo hace, desaparece toda tarea, o inclusive simulacro, de aconsejamiento del ente de contralor hacia la Honorable Legislatura, para que proceda a conformar una comisión especial que estudie las cuentas estatales durante un ejercicio presupuestario; y también hacia el Poder Ejecutivo, para que corrija las eventuales inconsistencias.

En definitiva, advertimos que no hubo asesoramiento explícito ni tampoco tácito sobre la materia específica del Tribunal de Cuentas, que es el control de la administración de los fondos públicos.

Este hecho que exponemos demuestra la anarquía con la cual fue enfermándose al organismo de control de las cuentas públicas, hasta lograr que abandonara por completo las funciones que la Ley le establece. Estamos ante un testimonio cabal y documentado de la rigurosidad nula, y en verdad de nulidad absoluta, que rige el "*control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales*".

Esto es entera responsabilidad de Terraf y la probada irresponsabilidad con la que se dedicó a abortar la tarea del ente que preside, hasta el punto de firmar el Acuerdo 2505 desprovisto de lo único para lo que él fue designado miembro del Tribunal de Cuentas: dictaminar sobre el empleo de los recursos públicos.

Ese acuerdo, sin dictamen, es la síntesis perfecta de un Tribunal de Cuentas que cayó en el descontrol de las cuentas. Todo ello, mientras Terraf cobraba descontroladamente los favores, para sí y para su grupo familiar.

C. LAS CONTRATACIONES DIRECTAS DE LOMAS DE TAFÍ

Esta metodología está prefigurada por una decena de acuerdos emitidos por el organismo de contralor, bajo la presidencia de Terraf, para autorizar la contratación directa de las empresas constructoras a las que se encargó la ejecución del emprendimiento habitacional de Lomas de Tafi. Esto de por sí ya era una irregularidad, por cuanto el art. 12 de la Constitución Provincial dice: *“Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, salvo el caso en que la Legislatura o la Municipalidad resolviesen lo contrario, por razones especiales reclamadas por el bien público”*.

Pese a ello, con fecha 28 de julio de 2005, se dictaron los siguientes pronunciamientos:

- Acuerdo N° 1.446. Autoriza la adjudicación de 289 viviendas a la firma “Clemente Ernesto Guerineau – CEG Construcciones”, por la suma de \$ 19.055.864,27.
- Acuerdo N° 1.447. Autoriza la adjudicación de 287 viviendas a la firma “VHA Constructora SA” por la suma de \$ 19.083.353,69.
- Acuerdo N° 1.448. Autoriza la adjudicación de otras 287 viviendas a la firma “BATCOM SRL”, por la suma de \$ 19.730.942,67.
- Acuerdo N° 1.449. Autoriza la adjudicación de 290 viviendas a la firma “Viluco SA”, por la suma de \$ 21.201.558,96.
- Acuerdo N° 1.450. Autoriza la adjudicación de 346 viviendas a la firma “GAMA SRL”, por la suma de \$ 25.555.615,16.
- Acuerdo N° 1.451. Autoriza la adjudicación de 294 viviendas a la firma “Omodeo SA”, por la suma de \$ 19.881.085,86.
- Acuerdo N° 1.452. Autoriza la adjudicación de 284 viviendas a la firma “Tawe SA”, por la suma de \$ 21.520.114,81.
- Acuerdo N° 1.453. Autoriza la adjudicación de 312 viviendas a la firma “Ingema SA”, por la suma de \$ 22.716.212,33.
- Acuerdo N° 1.454. Autoriza la adjudicación de 282 viviendas a la firma “Horbet SA”, por la suma de \$ 19.088.052,77
- Acuerdo N° 1.455. Autoriza la adjudicación de 329 viviendas a la firma “Falivene Constructora SA”, por la suma de \$ 22.912.135,59.

Todos estos acuerdos presentan dos grandes grupos de elementos comunes. En primer lugar, los reparos opuestos por los profesionales que se

desempeñan como ingenieros, abogados y contadores fiscales respecto de las ofertas aceptadas por el Estado provincial para proceder a la adjudicación directa de las obras de viviendas. Los fiscalizadores advierten en los diferentes casos:

- A) Respecto a la razonabilidad del precio oficial, se informa que la Documentación Técnica que se aprueba carece de la información necesaria y suficiente (por ejemplo Análisis de Precios y Cómputos Métricos) que permitan arribar al Presupuesto General de la Obra y que, además, sirvan para la futura Red”.
- B) Respecto a la razonabilidad de los precios de la oferta para los prototipos de vivienda, se consideran elevados respecto a los valores de mercado, que proporcionan publicaciones especializadas del medio, tomando en cuenta que la vivienda es sin terminar, es decir, con pisos solo en baño y cocina, sin revoque fino interior, sin pintura interior, etc.
- C) También se debería tener en cuenta los criterios de Economía de Escala, basada en la mayor cantidad de material a adquirir para la ejecución de mayor cantidad de obra lo que redundaría en una disminución de la precio de la vivienda.
- D) Al presupuesto de Equipamiento se le da -incorrectamente- un tratamiento de Obra Pública al considerar en su elaboración los conceptos “Gastos Generales: 15,00%” y “Utilidad: 10,00%”, lo que no corresponde por cuanto se trata de la provisión de un bien de capital.
- E) La alícuota del Impuesto al Valor Agregado aplicada en este rubro es incorrecta; ya que corresponde el 10,50 %, de acuerdo con la normativa vigente y no el 21,00 % como dice el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y la Oferta.
- F) No consta en los autos ninguna aclaración respecto de si la adquisición de equipamiento implica o no un incremento en el precio de las Viviendas e Infraestructura, objeto de la presente contratación.

Quedaba así en evidencia que los empleados de las diversas áreas del Tribunal de Cuentas expusieron con claridad que la operatoria en torno de la construcción de las primeras 3.000 viviendas de Lomas de Tafí estuvo signada, y estragada, por los sobreprecios. Sin embargo, ninguna de estas objeciones le bastó a la conducción del organismo, en la cabeza de Terraf. Lo cual se observa en el segundo grupo de elementos comunes a los 10 acuerdos arriba individualizados.

El artículo 1 de todos esos instrumentos dice, invariablemente: *“No formular observación al Acto de Adjudicación de la obra dispuesta por Resolución N° 4487*

de fecha 06 de Julio de 2005 aludida en el visto”.

El artículo 4 desestima en dos renglones las numerosas, extensas y documentadas pruebas de los técnicos del propio Tribunal de Cuentas respecto de los sobrepuestos. Dice, escuetamente: *“Dejar expresado, con carácter declarativo, respecto de los precios de la oferta, lo indicado en el punto G) de los considerandos que anteceden”*.

El argumento al que hace referencia el artículo es expresado en los considerandos de los acuerdos. Dice textualmente:

“Por razones de oportunidad en el ejercicio de la competencia, ello constituye un posicionamiento declarativo de este Tribunal sobre los precios de la oferta, habida cuenta que, en virtud de lo expresamente dispuesto en la Cláusula Cuarta del Convenio Marco de fecha 17/05/05 (Programa Federal de Construcción de Viviendas – Emprendimiento “Lomas del Tafi” – Departamento Tafi – Provincia de Tucumán), “el monto del financiamiento definitivo a aportar por el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, surgirá de la oferta más conveniente que resultare de la evaluación en los procesos de adjudicación implementados por LA PROVINCIA de acuerdo a la Ley Provincial de Obras Públicas vigente”.

En otras palabras, se dijo en los 10 Acuerdos firmados por Terraf que como los fondos para construir las viviendas eran de origen nacional, todas las denuncias de sobrepuestos advertidas por sus ingenieros, abogados y contadores fiscales, en realidad, eran meramente un *“posicionamiento declarativo”*. Como si estar frente a actos potencialmente lesivos en desmedro del erario pudiera ser una postura sencillamente *“declarativa”*.

Seguramente olvidó que la propia Constitución de la Provincia expresa en el artículo 80, al establecer las funciones del Honorable Tribunal de Cuentas, que *“Son sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás conferidos por ley:... 2º) El control de los procesos de recaudación de los recursos fiscales y del empleo de fondos públicos, cualquiera sea su origen, ingresados al presupuesto provincial o cuya ejecución esté a cargo de la Provincia”*.

Y a su vez, que la Ley 5854 de Obras Públicas de la Provincia comienza aclarando esto mismo en su artículo 1º: *“Se consideran obras públicas sujetas al régimen de la presente ley, aquellas que realice la Provincia y las municipalidades que se adhieran a esta ley, por intermedio de sus organismos centralizados,*

descentralizados o autárquicos, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen”.

Muy por el contrario, el deber inexcusable era efectuar una formal oposición. Dice el art. 80 inc. de la Constitución de la Provincia que corresponde a ese Organismo “1º) *El control preventivo de todo acto administrativo que implique empleo de fondos públicos. Cuando advierta transgresiones legales o reglamentarias deberá realizar observaciones con carácter de formal oposición al acto, suspendiéndose su ejecución*”. Nótese el carácter imperativo de la norma constitucional: “...*DEBERÁ realizar observaciones con carácter de formal oposición...*”

A esta postura inverosímil por parte de la conducción del Tribunal de Cuentas se suma un agravante: el argumento que sustenta el artículo 4 es una falacia: en el momento en que los fondos de origen nacional ingresan a la órbita del Estado Tucumano, inmediatamente pasan a ser considerados de jurisdicción provincial para su ejecución y, por tanto, sujetos a las normas y procedimientos del derecho público provincial.

En los acuerdos del Tribunal de Cuentas presidido por Terraf empero se aprobaron sin objeciones estas adjudicaciones directas, pese a todas las alertas internas que fueron disparadas por sus propios especialistas, comprueba la consagración de un modelo sistémico tendiente a anular las funciones del organismo de contralor. Estos 10 acuerdos, plenos en alarmas de sobrepuestos que fueron desestimadas con argumentos falaces, son la prueba de que la conducción del ente de control estatal renunció ya hace dos décadas a cumplir con el rol institucional que le corresponde. Terraf condujo el Tribunal de Cuentas a su completa desnaturalización.

Esa desnaturalización fue en desmedro de los tucumanos. Primero, con los sobrepuestos recién descritos. Nótese que cuando los técnicos del Tribunal de Cuentas advierten que el precio presupuestado para cada vivienda es elevado, hacen hincapié en que las casas son entregadas sin pisos en las habitaciones ni el living comedor, sin revoque fino en las paredes, y sin pintura. Esas casas no les fueron regaladas a los adjudicatarios, sino que les fueron financiadas: Los beneficiarios debieron pagar por ellas (y deben seguir haciéndolo aún hoy en muchos casos) como si fueran viviendas perfectamente terminadas, cuando queda claro que no lo eran. El Tribunal de Cuentas autorizó ese despropósito sin formular objeciones. Es decir, avaló y legalizó que con dinero público de los tucumanos, entregaran a los tucumanos, casas incompletas para que las pagaran como si

hubieran estado terminadas al 100%.

D. LAS OBRAS EN EL HOSPITAL PADILLA

Este comportamiento aviesamente desaprensivo respecto del patrimonio de los tucumanos empeoró después. Eso se comprueba en el cuarto hecho que desarrollamos en este pedido de juicio político: la conducción del Tribunal de Cuentas, encabezada por Terraf, decidió actuar con absoluto desprecio respecto del bienestar de los tucumanos en situación crítica. Lo hicieron para beneficiar a una empresa constructora del sector privado y para encubrir una resolución de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo de la provincia que dio por terminada una obra que no lo estaba.

Este hecho se refiere nada menos a que una obra para el área de emergentología del hospital Padilla. Ordenamos cronológicamente los hechos para que la exposición de lo ocurrido no genere dudas.

El comienzo se remonta al decreto 1.072/3 del 14 de diciembre de 2007. Mediante ese instrumento se aprueba una licitación privada de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo de agosto de ese año, que adjudica a la empresa constructora GAMA SRL la remodelación y ampliación de la guardia y del servicio de terapia intensiva del hospital Padilla. El presupuesto aprobado fue \$ 16,6 millones. De manera suplementaria, se autoriza a la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia a invertir hasta \$ 3,3 millones en "Adicionales e Imprevistos". Finalmente, se habilitan otros \$ 830.000 para "Gastos de Inspección".

Es oportuno clarificar que no se trató de una construcción por etapas: *"El plazo de ejecución de la obra es de 18 meses, a partir del 7 de febrero de 2008 al 6 de agosto de 2009"*, consigna la documentación de la DAU. Sin embargo los trabajos no estarán terminados ese año. Ni en 2010. Ni en 2011. Por poco no lo estuvieron tampoco en 2012. Todas esas demoras fueron autorizadas mediante las correspondientes ampliaciones de plazos. La última de estas prórrogas fue otorgada el 28 de octubre de 2010.

El 15 de junio de 2011 fue firmada la siguiente acta oficial. *"Se constituyen en el lugar de emplazamiento de la obra el inspector de obra, arquitecto Roberto Bianchi, en representación de la DAU, quien junto al representante técnico de la empresa GAMA SRL, Jorge Garber, proceden a inspeccionar los trabajos terminados en el marco de la obra 'Remodelación y Ampliación del Hospital Angel C. Padilla Servicios de Emergencias; UTI (Unidad de Terapia Intensiva), Servicios*

Generales, Circulación'. Los profesionales mencionados recorren el lugar de emplazamiento de la obra, y comprueban que todos los trabajos fueron ejecutados en conformidad con lo convenido y estipulado en el contrato de la obra celebrado oportunamente, y habiendo transcurrido ya más de seis meses desde la firma del Acta de Recepción Provisoria, es que /se procede a recibir en forma definitiva la obra referida en manos de la empresa ejecutante/, sin que se formule observación".

Cabe precisar en qué consisten algunos de los instrumentos administrativos mencionados en el referido documento público. Dice el acta que para junio de 2011 ha pasado más de medio año desde la Recepción Provisoria. Para que exista tal cosa, antes debe haber un Certificado Final de esa obra. Ese Certificado Final es un balance de los débitos y los créditos, que se realiza al finalizar la construcción. Durante la realización de los trabajos, han ido pagándose certificados parciales. Entonces, el que contrata (el Estado) suma lo que pagó y lo compara con lo que el contratado demuestra que gastó. Y eso es avalado por un agente del Tribunal de Cuentas. De hecho, el Certificado Final no implica un desembolso: normalmente, la obra ya se pagó para cuando se llegó a esa certificación última.

¿Por qué, después de todo ese recorrido, el Estado firma una "Recepción Provisoria"? Porque en el corto plazo pueden aparecer "vicios ocultos". En términos legales, vicios redhibitorios. Por eso se fija un plazo (los mencionados seis meses) para constatar que no existan esas fallas o para que, en caso de haberlas, la empresa se encargue de subsanarlas. En la previsión de que esto pueda llegar a ocurrir, cada constructora que encara una obra estatal, al inicio de los trabajos, hace un depósito de garantía o entrega un seguro de caución.

Una vez que han sido cumplido todos los plazos, y que se han reparado las eventuales deficiencias que pudieren haber surgido, se procede a la Recepción Definitiva de la obra. Este Recepción Definitiva sirve, en primer lugar, para liberar el seguro de caución o el depósito de garantía. En segundo lugar, toda constructora que es proveedora del Estado ingresa al Registro de Contratistas, que le asigna a cada empresa una capacidad técnica y una capacidad financiera. Cada vez que se le asigna un trabajo público a esa firma, esas capacidades técnicas y financieras se ven afectadas. Entonces, lo que también hace la Recepción Definitiva es liberar esa afectación y permitir a la firma tomar nuevos contratos.

El 17 de junio de 2011, la DAU emite la Resolución 833/D, que aprueba la

Recepción Definitiva de la obra del Padilla. Esa medida se funda en el acta ya transcripta, firmada dos días antes. La que dice que todos los trabajos de toda la obra están realizados, conforme al contrato; y que por eso fueron recibidos provisoriamente hace más de medio año, lo que determina que ya fueron pagados.

En septiembre de 2011, los ingenieros fiscales del Tribunal de Cuentas realizan las inspecciones en las obras del hospital Padilla. El 11 de octubre de 2011 emiten el informe correspondiente, que desmiente categóricamente el acta de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo que asegura que todos los trabajos están terminados; y que por lo tanto obtura la convalidación de la Recepción Definitiva. Dice ese informe de inspección: "*Los trabajos faltantes evaluados en esta instancia ascenderían aproximadamente a \$ 2.744.190,87*".

Esos faltantes por \$ 2,7 millones equivalen al 16% del presupuesto original de la obra, que tal y como se detalló más arriba fue fijado en \$ 16,6 millones en diciembre de 2007. Según este informe de los ingenieros fiscales, faltaban en ese momento:

- Puertas.
- Acondicionadores de aire.
- Mamparas.
- Extractores de aire.
- 556 metros cuadrados de obra.
- Una cisterna de hormigón de 20.000 litros, en lugar de la cual se habían instalado dos tanques de polietileno.

Una semana después del informe que da cuenta del resultado de la inspección, el 18 de octubre de 2011, los vocales del Tribunal de Cuentas emitieron el Acuerdo N° 2.821. En contra de la claridad expositiva del reporte de los ingenieros fiscales, el acuerdo firmado por los vocales del Tribunal de Cuentas, de entre los que Terraf era (y sigue siendo) el presidente, parece redactado para que nadie pudiese entender lo que pasaba. El caso en cuestión representa un verdadero escándalo: hay funcionarios públicos que dice que está perfectamente terminada una obra de \$ 16,6 millones, cuando los especialistas del ente de contralor dicen que le faltan casi \$ 3 millones en trabajos.

Sin embargo, el Acuerdo N° 2.821 no reproduce ni uno sólo de los detalles del informe de los ingenieros fiscales. Y de manera prácticamente indescifrable solamente menciona:

- *"De dicho informe surgen incumplimientos y/o deficiencias del opus".*

Aquello que los ingenieros fiscales dijeron con todas las letras, su jefe, Terraf, ni siquiera se atreve a escribirlo en castellano. Sin ninguna clase de vergüenza, usó un término en latín, "*opus*", para que pase inadvertido un hecho de una gravedad institucional inusitada: una repartición del Estado había aprobado una obra millonariamente inconclusa, en el principal centro de salud no solamente de la provincia, sino de todo el Noroeste Argentino.

El 19 de diciembre de 2011, mediante la Resolución 1543/D, el entonces titular de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo, Miguel Brito, dejó sin efecto la resolución 833/D del 17 de junio. O sea, el mismo Gobierno que declaró concluida una obra millonaria, seis meses después admitió que los trabajos no estaban terminados porque hay millonarios faltantes. Eso que, según el Acuerdo N° 2.821 firmado por Terraf, eran los intraducibles "*incumplimientos y/o deficiencias del opus*".

E. LA METÓDICA OMISIÓN DE EXCUSARSE

A raíz de denuncias periodísticas, se constató que durante años el Sr. Terraf, no ha dado cumplimiento a sus deberes de funcionario público, al no excusarse y dejar de intervenir en las actuaciones que involucraban la ejecución de contratos de Luis Eduardo González, DNI 7.083.624, CUIT 20-07083624-7, con el estado provincial.

Se trata de un accionar ilegítimo, el cual no puede ser desconocido por el acusado, quien ejerce la presidencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán y además, se trata de un profesional de las ciencias económicas (surge del ordenamiento jurídico que establece este requisito como uno de los pocos posibles para ocupar ese cargo) y con determinada antigüedad en el ejercicio de la profesión, de acuerdo al contenido de la Constitución de la Provincia de Tucumán reformada en 2006.

No existe un desconocimiento de su accionar de parte del C.P.N. Terraf, quien obviamente no desconoce la identidad de su consuegro, ni de su yerno. De cualquier forma, para el caso de ser negada la vinculación se hace necesario contar con el legajo personal del Sr Esteban González DNI 23.931.613, que se encuentra en el Tribunal de Cuentas.

Esta persona, como ya se dijo, es yerno del Sr. Miguel Chaiben Terraf, e incluso, esta circunstancia es de público y notorio conocimiento por parte de funcionarios del Tribunal de Cuentas. Así también, del mencionado legajo se obtendrá el acta de nacimiento del Sr. Esteban González indicando quién es su padre, junto al resto de los instrumentos, que indican su muy cercana vinculación con Miguel Chaiben Terraf.

Una prueba contundente de la conducta ilegal son los Acuerdos emitidos por el Tribunal de Cuentas con su firma. Por medio de estos actos administrativos, el organismo de contralor otorga la posibilidad de que los actos administrativos emitidos por los distintos organismos del Estado (ministerios, direcciones, secretarías, organismos autárquicos) se ejecuten (se paguen en definitiva), con un previo control de parte del Tribunal de Cuentas

Se puede verificar de los acuerdos emitidos por el Tribunal de Cuentas correspondientes a los periodos 2022/2024 que el Sr González había materializado –a la fecha de la denuncia, porque después se aprobaron otras más- 24 operaciones de venta con el Estado Provincial, interviniendo en todos ellos el denunciado Sr Terraf.

A continuación, se enumeran los Acuerdos, los cuales, se encuentran disponibles en la web oficial del Tribunal de Cuentas y en los registros de los mismos. Así también, se ofrece como prueba, las actuaciones administrativas de cada una de las reparticiones que concretan la compra que es autorizada por el Tribunal de Cuentas.

La irregularidad se materializa a partir del hecho que el Sr González es consuegro del Sr. Terraf, el primero de ellos, es padre del Dr. Esteban González, yerno del Sr. Terraf y hasta no hace poco tiempo, abogado fiscal (es decir, abogado del Tribunal de Cuentas), o sea, que estaba bajo las órdenes del mencionado Miguel Terraf.

No es menor, que quizás la irregularidad consista inclusive en que fuera este Dr. González quien habría generado una operación, en la que su padre de 84 años de edad, simulara ser el proveedor del estado, y en realidad, quien desempeñaba ese accionar, ilegal en este caso, podría haber sido el mismo yerno del Sr Terraf.

Cualquiera de las posibilidades expuestas anteriormente, implica, la

comisión de una fuerte irregularidad, ya que no puede el presidente del Tribunal de Cuentas argumentar que no conocía que la persona que se mencionaba en los Acuerdos era su consuegro, o bien, podría haber sido un negocio, en el cual, quien tenía intereses era su propio yerno.

Existía en todos estos casos un deber de excusarse, conforme dispone la normativa de la ley 6970, 4537, 9351 y 8933, ya que se trata de una persona de frecuente trato, y/o amistad, y/o de un pariente en 1er. grado por afinidad, de una pariente en 1er. grado de él mismo. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de sus deberes hacen que el mismo se pudiese encontrar inclusive incurso dentro de la comisión del tipo penal contenido dentro del Art. 248 del C.P.

Esta reiterada comisión de irregularidades se habría cometido, debido, a la posible utilización indebida de las facultades otorgadas por la constitución reformada de 2006 y, obviamente, la ley 6970, ya que el delito de “abuso de autoridad” o de “incumplimiento de deberes del funcionario público”, está previsto en el art. 248 CP, e integra el Título XI, “Delitos contra la Administración Pública”.

Podría tratarse inclusive de un delito especial (como la mayoría de los delitos contra la Administración Pública). Son “delitos especiales” aquellos de los cuales no puede ser autor cualquier persona, sino tan solo quien reúna las particulares condiciones objetivas exigidas para aquel por el tipo penal, por eso se les llama también delitos de “autor calificado”. Es decir que, en vez de lo que ocurre respecto de los “*delicta comunia*”, por los que deberá responder como autor cualquiera que lleve a cabo el comportamiento descrito en el tipo (criterio del dominio del hecho), aquí la posibilidad de que se atribuya el hecho en términos de autoría, se encuentra acotada a los sujetos que reúnan la calidad especial prevista por el legislador; en este caso, la de ser “funcionario público” (delito de infracción de deber).

F. EL EQUIPO DE RUGBY PROPIO

Es una de las más caras ambiciones de los multimillonarios el ser titulares de equipos deportivos completos. Dicen que el mismísimo Vladimir Putin es, a través de Roman Abramovich, el propietario del club inglés Chelsea. El Paris Saint-Germain pertenece a los jeques de Qatar. Se rumorea que el sultán de Brunei, Haji Hassanal Bolkiah, es el dueño de todos los equipos de Polo de alto hándicap de la Argentina. Algunos de los multimillonarios más ricos del mundo de Qatar, de Arabia Saudita, de Dubai, de China, de Rusia, tienen sus propios equipos. Ronaldo Nazario compró el equipo español de Valladolid. David Beckham

AGÜERO	MARIANO	38364976	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
BASCARY	MATIAS	40358225	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
BONILLA	PATRICIO	38487352	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
JUAREZ	TOMAS	41694440	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
JUAREZ LUNA	DAMIAN ALEJANDRO	38740846	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
LUNA	FEDERICO	34953102	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
MAJOLLI	NAHUEL	40699666	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
MARTINEZ	IGNACIO	43499270	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
ORLANDE	MATIAS	40532745	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
PAEZ	GONZALO	39727494	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
SANCHEZ	RAMON	32298379	TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMÁN
RAMASCO	AGUSTIN	39730856	CAJA POPULAR DE AHORROS
VERGARA	SALUSTIANO	39698579	SIPROSA
BARROS	MARTIN	43563000	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
BRAINOVICH	TOMAS	39481764	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
FERNÁNDEZ	ALEJO	45277633	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
GALVEZ	MARIANO	45194043	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
LOPEZ	MATIAS	37456435	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
PERONDI	MARIANO	41446038	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
RIVADENEIRA	CESAR	40437000	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
ROMANO	SANTIAGO	43772871	NO ESTA BANCARIZADO, NO COBRA NADA
RODRÍGUEZ	SANTIAGO	42215890	LEGISLATURA DADO DE BAJA, NO COBRA NADA
RICCO FALU	RUBEN	39733083	LEGISLATURA
TERRAF	GONZALO	39976599	DADO DE BAJA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

compró el Inter Miami CF, club en donde milita Lionel Messi. Gerard Piqué era el dueño del equipo de FC Andorra desde las épocas en que era jugador del Barcelona FC.

Todos estos millonarios seguramente se sorprenderían al saber que tienen un ignoto émulo en la Provincia de Tucumán, República Argentina, que concretó ese mismo sueño sin haber desembolsado un peso de su dinero para cumplirlo: es el C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, quien con fondos estatales y designaciones discrecionales, financia a una buena parte del plantel titular del equipo de Natación y Gimnasia, reciente campeón del Torneo Anual de Rugby de la Unión de Rugby Tucumana (URT).

Quizá su buena racha actual tiene como fundamento que sus ingresos asegurados por el denunciado les permiten ocuparse con mayor tranquilidad al deporte. Podemos ver en la página web del periódico digital El Tucumano, <https://www.elTUCUMANO.com/noticia/deportes/300854/natacion-y-gimnasia-se-consagro-campeon-del-torneo-anual-Tucumano>, la nómina de sus integrantes: Sus Titulares en ese partido fueron Rubén Ricco, Matías Orlande y Gonzalo Páez; Patricio Bonilla y Santiago Romano; Tomás Juárez, Matías López y Mariano Perondi; Agustín Ramasco y Matías Bascary; Martín Barros, Salustiano Vergara, Gonzalo Terraf e Ignacio Martínez; César Rivadeneira. Y sus Suplentes: Federico Luna, Damián Juárez Luna, Ramón Sánchez, Mariano Gálvez, Tomás Brainovich, Alejo Fernández, Santiago Rodríguez y Mariano Agüero.

Aquí acompaño un cuadro de dónde trabaja en este momento cada uno de estos rugbistas, que demuestra que el equipo de rugby de Natación y Gimnasia ha sido financiado por el denunciado, que por otra parte es una autoridad histórica de dicho club, según se desprende del Anexo que acompaño.

IV.- LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Es sabido que en la antigüedad, la esposa de Julio César, Pompeya, había asistido a una "Saturnal", una orgía romana, aunque solo como espectadora y aparentemente conforme a los testigos no había cometido algún acto lujurioso. Julio César la repudió diciendo: *"La mujer del César no solo debe ser honrada, sino además parecerlo"*. Las personas que deben controlar el buen comportamiento de los demás no pueden realizar actos que motiven sospechas sobre su propia conducta. Aun en la hipótesis de faltas que no constituyan técnicamente delitos, quienes toman conocimiento de tales hechos flexibilizan también sus propias conductas en consonancia con la que ven realizarse por sus controladores, y ello produce un *"efecto dominó"* que conspira contra el buen funcionamiento del Estado y el control de los dineros públicos.

Es por ello que a nivel internacional, los "Principios de Naciones Unidas sobre Conducta Judicial" (Principios de Bangalore) son esclarecedores en cuanto a que la justicia no solo debe ser imparcial sino parecerlo ante los ojos de un tercero. El principio 2.5 establece que *"un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente"*

Es necesario recordar que *"cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"*. Así lo decía el art. 902 del anterior Código Civil, y así lo dice ahora el art. 1725 del actual Código Civil y Comercial, que repite el mismo concepto. Siendo así ¿Qué es dable esperar del Presidente del organismo que tiene que controlar las cuentas del Estado, que no sea una conducta absolutamente exenta de todo tipo, no solamente de reproches, sino inclusive de la menor sombra de suspicacia?

Nuestro país participó activamente en la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobadas luego por el Congreso mediante el dictado de las Leyes 24.759 y 26.097, respectivamente, que promueven la adopción de normas

dirigidas a preservar la integridad en la función pública, se definen objetivos y se adoptan obligaciones, no sólo desde el punto de vista político sino también jurídico, en la lucha contra la corrupción, y que propenden expresamente a regular el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública.

Ante ello, todo el contenido de los Convenios ratificados, y las normas nacionales dictadas en su consecuencia, han pasado a tener una jerarquía inclusive superior a las de nuestra propia legislación provincial, ya que el art. 31 de la Constitución Nacional establece en lo pertinente que *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”*. Y es de destacar que ambas convenciones internacionales establecen deberes específicos destinados a prevenir conflictos de intereses y promover la transparencia en el ejercicio del gobierno.

La introducción precedente es importante por cuanto la Convención aprobada por Ley 24.759 prevé en su artículo VI la siguiente definición:

“Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de ... ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de...ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para si mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el

presente artículo”.

A su turno, el Art. 24 de la Convención aprobada por Ley 26.097 expresa

“Encubrimiento:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”.

Por ello a nivel nacional, se creó una OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) en el artículo 13 de la Ley 25.233 con el objeto de elaborar y coordinar los programas de lucha contra la corrupción en el sector público y como autoridad de aplicación de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública y del “Código de Ética de la Función Pública” aprobado por Decreto 41/99.

Es de destacar que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, en su artículo 2°, recoge lo que la doctrina ha denominado mandatos de *“actuación virtuosa”*, y establece que los funcionarios deben desempeñarse con *“honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”*, velando en todos sus actos por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general por sobre el beneficio personal, mostrando la mayor transparencia en las decisiones y *“abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”* (artículo 2°, inciso i).

Dichas disposiciones se integran con los principios contemplados en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99, entre los que se destacan los de probidad, prudencia, justicia, templanza, transparencia, independencia de criterio y equidad (artículos 8° a 11, 20, 23 y 24 del Anexo del Decreto N° 41/99).

Asimismo la Ley de Ética Pública, en su Capítulo V (*“Incompatibilidades y Conflicto de intereses”*), establece el deber de los funcionarios de abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, *en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los*

últimos tres años (conforme artículo 15 inciso b) de la ley citada). Esto es, que es deber de los funcionarios abstenerse de tomar intervención en los asuntos que revisten interés directo y sustancial para su propia persona y para las personas que se encontraren especialmente vinculadas con aquellos.

Los arts. 2 y 3 de la Ley analizada dan pautas muy amplias, demostrando la amplitud de los deberes de los funcionarios públicos, y más aún de los encargados de vigilar el cumplimiento en el ámbito estatal:

“Art. 2º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3º — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la

ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Como ya se dijo, en el orden nacional este sistema se complementa con Código de Ética de la Función Pública, Decreto 41/99, reglamentario de la Ley 24.759. Al respecto, aclaro que siendo que esta Ley aprueba un Tratado Internacional según se explicitó precedentemente, es aplicable en todo el territorio del País sin necesidad de una Adhesión, por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional antes citado.

Dice la misma en sus fundamentos los siguientes párrafos que determinan su orientación general:

“Que de ellos se desprenden los Principios Particulares, establecidos a partir de concebir a la ética de la función pública con un criterio comprensivo no sólo de lo relacionado con la honestidad, sino además con la calidad del trabajo, el clima laboral y la atención del ciudadano.

Que el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

Que, en defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad”.

Y en su normativa concreta, menciona los siguientes deberes de los Funcionarios Públicos:

“Art. 41.-Conflicto de Intereses. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

Art. 42.-Excusacion. El funcionario público debe excusarse en todos

aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.

Art. 43.-Nepotismo o Favoritismo. El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

Art. 47.-Sanciones. La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes”.

A su turno, la Ley 22.140 en su art. 27 inc. k), habla del deber de excusarse de intervenir en cualquier cuestión que pudiere generar suspicacias de favoritismo:

“Art.27 — El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

... k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral”;

Como se dijo anteriormente, la normativa nacional antes citada, en tanto reglamenta Tratados Internacionales aprobados por el Congreso de la Nación, es automáticamente aplicable en el ámbito provincial conforme a las dispositivas del art. 31 de la Constitución Nacional, máxime cuando existe una interrelación directa entre tal tipo de violaciones y los Derechos Humanos. Destacada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha dicho este organismo que *“La corrupción tiene un efecto destructivo en las instituciones estatales y en la capacidad de los Estados para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, especialmente de aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad y marginación”...* *“La corrupción no es un delito sin víctimas. Los grupos y personas desfavorecidos sufren la corrupción de manera desproporcionada. Debido a las desigualdades preexistentes y a la discriminación interseccional”.*

Recuerdo que los Tratados relativos a la eliminación de todo tipo de corrupción –configuren ellos delitos penales o no- es importante, porque en Tucumán el último párrafo del art. 24 de la Constitución de la Provincia dice expresamente que *“Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley. Toda ley, decreto u orden*

que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren”.

Al margen de ello, en el ámbito provincial, la normativa tampoco difiere sustancialmente de la nacional (que según se dijo, también resulta aplicable, en cuanto se trata de Tratados Internacionales aprobados por el Congreso y su reglamentación), en cuanto al deber de excusarse. Así, la Ley 6970, específica del Honorable Tribunal de Cuentas, expresa:

“Artículo 135.- Los miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados por las causales legales previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos y los Código de Procedimientos Civil y Comercial”-

La primera norma a la que se remite es la Ley de Procedimientos Administrativos 4537, que expresa:

“Artículo 8°.- Los agentes podrán ser recusados o deberán excusarse en virtud de las causales siguientes:

a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad

b) Tener directa participación en cualquier sociedad o corporación vinculada a la cuestión de que se trate, como asimismo sus consanguíneos y afines dentro de los mismos grados indicados en el inciso anterior.

c) Tener interés en la decisión o resultado del asunto u otro similar.

d) Tener sociedad o comunidad con algunos de los interesados intervinientes o sus mandatarios.

e) Tener cuestión judicial pendiente con el interesado interviniente o ser acreedor, deudor o fiador del mismo.

f) Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo con anterioridad al caso.

g) Haber emitido opinión previa sobre el resultado de la cuestión.

h) Amistad o enemistad manifiestas.

i) Haber recibido beneficios de importancia del interesado interviniente”.

Y la segunda norma referida es el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Puesto que el mismo ha cambiado a lo largo del tiempo en que se produjeron los hechos que motivan esta petición, menciono a ambos. Decía el

anterior Código Procesal, Ley 6176

“Art. 16.- Con Causa. Casos. Son causas legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad o adopción plena, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, o por adopción simple con alguno de los litigantes o con su letrado o apoderado. También el ser o haber sido cónyuge de alguno de ellos.

2. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue, o estar vinculado por el mismo grado de parentesco con quienes ejerzan la dirección de la sociedad o corporación actuante.

3. Tener el juez o su cónyuge sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, o su letrado o apoderado.

4. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge interés en el pleito o en otro semejante.

5. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge pleito pendiente con el litigante, con excepción del Estado y los bancos oficiales.

6. Ser el juez o su cónyuge acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con las excepciones previstas en el inciso anterior.

7. Ser o haber sido el juez o su cónyuge autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito.

8. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado.

9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.

10. Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo o, después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque fueran de poco valor.

11. Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Sin embargo, la recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después que haya comenzado a conocer en el asunto.

Art. 17.- Excusación. Todo juez que se considere comprendido en alguna de las causales precedentes deberá inhibirse, so pena de cargar con las costas del incidente de recusación. Si el magistrado reemplazante, a quien se remitan los autos, observara la inhibición, elevará los autos a la cámara, cuyo presidente

dirimirá la cuestión sin otro trámite. Todos los magistrados deberán actuar con la premura que el caso requiera. En ningún supuesto se dará intervención al Ministerio Público Fiscal”.

Y el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, expresa:

Art. 111.- Recusación con causa.

Son causas legales de recusación:

1. Ser el juez cónyuge o conviviente de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.

2. Tener el juez parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes.

3. Tener el juez parentesco por afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de las partes, o ser padre, hijo o hermano del conviviente de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes.

4. Tener el juez o las personas referidas en el inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue, o estar vinculado por el mismo grado de parentesco con quienes ejerzan la dirección de la sociedad o corporación actuante.

5. Tener el juez o su cónyuge o conviviente sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, o su letrado o apoderado.

6. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente interés en el pleito o en otro semejante.

7. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente, pleito pendiente con el litigante, con excepción del Estado y los bancos oficiales.

8. Ser el juez o su cónyuge o conviviente acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con las excepciones previstas en el inciso anterior.

9. Ser o haber sido el juez o su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito.

10. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado.

11. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.

12. Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes

en cualquier tiempo o, después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque fueran de poco valor.

13. Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Sin embargo, la recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el asunto.

Art. 112.- Excusación. Todo juez que se considere comprendido en alguna de las causales precedentes deberá inhibirse, so pena de cargar con las costas del incidente de recusación”.

5. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge pleito pendiente con el litigante, con excepción del Estado y los bancos oficiales.

4. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge interés en el pleito o en otro semejante

En un enjundioso artículo doctrinario titulado “*El deber de excusación judicial y las potestades disciplinarias*”, de Carlos Pose, publicado en el año 1987, en el tomo de “*Derecho Del Trabajo N°1987!*”, Pág. 1259, de Ed. La Ley S.A.E. E I., identificado en el Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) como DACJ870278, se puede leer que explica que

“La excusación de la magistratura tiene lugar por las mismas causas previstas expresamente para la recusación por el código procesal civil y por motivos graves de decòro y delicadeza” y que “La excusación es un deber impuesto al magistrado judicial que, por su incumplimiento puede verse sometido a juicio político”.

Desde ya señalo, puesto que los hechos que se menciona seguidamente apuntan a la sistemática falta de excusación en casos en los que estaba comprometido su propio consuegro, que existen precedentes cercanos de excusación por tal motivo:

EXCUSACIÓN. Violencia moral. Art. 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 511 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Corresponde aceptar la excusación formulada por el señor Juez de Corte con sustento en que quienes actuaron en representación de la parte actora revisten el carácter de consuegro y yerno suyos. La garantía constitucional

de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas y Samsón.

DOCTRINA: Dra. Solá de Arias. CAUSA: "CANCHI, ALFREDO VS. VARGAS, MATILDE – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº CJS 35.770/12) (Tomo 185: 667/670 – 25/febrero/2014)

Debo hacer una aclaración relativa a las excusaciones y el parentesco por afinidad, destacando que las prohibiciones de actuar y consecuentes deberes de excusarse, abarcan no solamente al interés propio, sino también al interés de su propio grupo familiar, esto es, a **"... tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge directa participación..."**. Así, **la obligación de excusarse no comprende exclusivamente a los casos en que el Juez sea afín de un interesado en el tema, sino también a los casos en que un hijo o nieto del Juez sea afín de un interesado en el tema**. Dicho en otras palabras: La aprobación de la actuación del consuegro afecta también al nivel de vida de la propia hija y los nietos del denunciado.

V.- NECESIDAD NORMATIVA DEL JUICIO POLÍTICO

En la exposición del Instituto Benjamín Gorostiaga de Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, un profesor de Derecho Constitucional, parafraseando a Montesquieu en la pág. 43 y sgtes., y al postulado de Lord Acton al respecto, argumentaba que el hombre que tiene poder, utiliza el mismo, cada vez más hasta encontrar el límite. En este caso, reclamaba límites para quien tiene poder, pero no procede de la misma manera en la aplicación de la ley 6970 y la modificación de la Constitución Provincial de 2.006, en cuanto al Tribunal de Cuentas se refiere.

En efecto, desde el año 2001 nos encontramos con que uno de quienes hoy integran el Tribunal de Cuentas de la Provincia, Sergio Díaz Ricci, era quien desde la cátedra criticaba la Constitución Provincial vigente en esos momentos por la falta de controles que pretendía, reclamando el otorgamiento de mayores facultades de control y una total independencia económica, jerárquica y funcional del Tribunal de Cuentas. El argumento que era utilizado por aquél era sustentar su

opinión en las palabras de Montesquieu, quien, sostenía que el hombre que tenía poder, tiende a usar el mismo, cada vez más y más, hasta finalmente encontrar un límite. Por lo tanto, es necesario, en el Estado la construcción de ese límite, y para él, nada mejor que el Tribunal de Cuentas que entonces estaba perfeccionando.

No obstante, durante su activa participación en la Reforma de la Constitución de 2.006, olvidó a su vez fijar un límite para el Tribunal de Cuentas, organismo, que con el marco normativo de la Constitución Provincial y la Ley 6.970, generó prácticamente una co-gestión de la administración del estado provincial, con la utilización del control preventivo y el control posterior.

Es importante tomar en consideración, que el encargado del Tribunal de Cuentas, su Presidente Miguel Terraf, no ha dado cumplimiento con sus funciones, y ha incurrido en los supuestos del inicio del proceso de juicio político, en base, a las siguientes consideraciones.

La normativa mencionada otorgó al Tribunal de Cuentas: a) autonomía funcional, b) recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento, c) capacidad para el desarrollo y aplicación profesional de normas y métodos de auditoría, d) capacitación y desarrollo dirigido, e) intercambio de conocimientos y experiencias, f) comunicación pública sobre el valor y beneficios de la auditoría pública externa, g) libre realización de la fiscalización sin obstáculos políticos, administrativos, financieros o legales y h) apertura y conocimiento al escrutinio público de sus resultados.

Este conjunto de principios tendía a garantizar la calidad y objetividad de las auditorías realizadas, la transparencia de los procesos, la credibilidad del Tribunal de Cuentas y la posibilidad de que estas prácticas de contabilidad pública se materialicen en acciones preventivas y correctivas para mejorar la gobernabilidad, por lo tanto, son esenciales a la función, que el mismo, debe desempeñar. En < <http://www.intosai.org/> [consulta: 19/02/2015], Ver: <http://www.intosai.org/es/actualidades.html> [consulta: 19/02/2015] pueden verse ejemplos sobre el particular.

En este sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido mediante resolución del 19 de diciembre de 2014 medidas para fortalecer las Entidades Fiscalizadoras Superiores (E.F.S.). La Resolución “*Promoción y fomento de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública mediante el fortalecimiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores*” enfatiza –reafirmando su resolución A/66/209, de 22 de

diciembre de 2011– la importancia de la independencia de tales organismos.

En dicha resolución se declara que las Entidades Fiscalizadoras Superiores pueden desempeñar sus tareas de forma objetiva y eficaz únicamente si son independientes de la entidad auditada y están protegidas de toda influencia externa. Asimismo, se alienta a los Estados Miembros a fin de procurar la correspondiente independencia y mejora de los sistemas de contabilidad pública en el contexto de la agenda de desarrollo después de 2015. No hay dudas, que con estas facultades, el Tribunal de Cuentas tendrá mayor probabilidad de que se implemente una mejor rendición de cuentas y consecuentemente se minimice la posibilidad de actos de corrupción.

El diseño institucional del Tribunal de Cuentas debería estar en la práctica orientado en este sentido, contemplando las características antes mencionadas, y por lo tanto, ante los hechos expuestos, surge la duda sobre si el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán reviste esta característica de fortaleza para ejercer el debido control de las finanzas públicas, o si por el contrario nos encontramos ante un marco regulatorio débil. Y la respuesta es simple. El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, tiene todo “poder” para realizar de manera correcta, pero, como se expuso, no lo hace.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán se encuentra regido por las disposiciones del a Constitución Provincial (Arts. 76 y 80), Ley 6970, todo esto, a los efectos, de generar un órgano de control que tenga) autonomía funcional, b) recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento, c) capacidad para el desarrollo y aplicación profesional de normas y métodos de auditoría, d) capacitación y desarrollo dirigido, e) intercambio de conocimientos y experiencias, f) comunicación pública sobre el valor y beneficios de la auditoría pública externa, g) libre realización de la fiscalización sin obstáculos políticos, administrativos, financieros o legales y h) apertura y conocimiento al escrutinio público de sus resultados.

Como se mencionara anteriormente, el fundamento jurídico del Tribunal de Cuentas está jurídicamente instituido en 2 cuerpos normativos: La Constitución provincial en sus artículos 78 a 80; y la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 6970; normas modificatorias y relacionadas, y decretos reglamentarios.

Las funciones y atribuciones que corresponden desempeñar al Honorable Tribunal de Cuentas, están contenidas en la Constitución provincial, en sus arts.

78 a 80. El art. 78 in fine, declara: *“Goza de plena independencia y autonomía funcional y de legitimación activa y pasiva en materia de su competencia. Dicta su propio reglamento de funcionamiento y de procedimientos para el ejercicio de sus facultades. Los sujetos privados que perciban o administren fondos públicos están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas”*.

Este status legal le otorga legitimidad y sugiere un fortalecimiento de las facultades que se le otorgan en otras leyes. La sanción de la Constitución provincial de 2006 ha mantenido los criterios de la ley 6970, anterior a la misma. La rigidez de este criterio conceptual no asimilaría posiciones eclécticas ni matices compartidos. Por un lado, se asume que el Tribunal de Cuentas es algo más que una Auditoría Externa. Su rango es el de un “Tribunal”, con funciones jurisdiccionales, independencia funcional, y por el hecho de controlar a los otros tres poderes del Estado, no sería susceptible de un control más exhaustivo por ningún otro poder del Estado.

En comparación, el “tipo” correspondiente a la Auditoría General de la Nación a nivel Nacional, sería el de un órgano dependiente del parlamento, que responde al mismo, cuyo titular sería elegido por la primera minoría, y que carecería de funciones jurisdiccionales. Dentro de la lógica de esta taxonomía, el “tipo” institucional con que se ha investido al Honorable Tribunal de Cuentas, éste no debería rendir cuentas a la Legislatura, salvo las excepciones comentadas, ni a ningún otro poder. No obstante, ello, en la práctica, la ley 6970 evidencia que el principal vínculo se establece entre el Tribunal de Cuentas y el Poder Ejecutivo.

Este Poder Ejecutivo es el encargado de nombrar a los titulares con acuerdo de la Legislatura. No establece la ley un sistema de selección, ni de concurso de méritos y oposición. El acuerdo de la Legislatura consiste en una mayoría absoluta, esto es la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, estén o no presentes. Omite en tal sentido una mayoría calificada que fortalecería y daría mayor legitimidad a sus titulares.

También existe un vínculo directo en la elaboración de su Presupuesto, dado que es en definitiva el Poder Ejecutivo quien eleva el Presupuesto General de todos los organismos de la provincia. Si bien no se han registrado mayores conflictos en esta área, en la práctica implica que el Poder Ejecutivo recorta los gastos que considere innecesarios. Una verdadera autarquía financiera estaría otorgada mediante algún mecanismo que evite la injerencia del Poder Ejecutivo en la elaboración de su presupuesto, tal como un porcentaje del Presupuesto General establecido en la Constitución o ley, o eventualmente, aunque no tan definitiva

como la solución anterior, establecer un mecanismo mediante el cual el anteproyecto elevado no pueda ser modificado por el Ejecutivo, y deba ser remitido en su estado original (según elaboración del Honorable Tribunal de Cuentas) a la Legislatura para su consideración.

Debe destacarse que en definitiva la Legislatura no nombra a los titulares del Honorable Tribunal de Cuentas, y los mismos no responden a la misma. No presenta ante la misma un informe de ejecución de su propio presupuesto, y mucho menos está obligado a responder informes que estos le soliciten. Empero, la moderna literatura sobre el tema, destaca la importancia de establecer una fuerte relación de dependencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, de los Parlamentarios. Como explicamos en el punto anterior, el “tipo” de diseño adoptado en la Constitución Provincial otorga al Tribunal de Cuentas la supremacía sobre cualquier otro órgano de control en el art. 78: “*El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo y de fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales...*” superando aún a la propia Legislatura en la vigilancia de la Hacienda Pública. Consecuente con este criterio, no figura entre sus obligaciones entregar una memoria explicativa de sus labores fiscalizadoras.

La Constitución establece como deber del TC en el inc. 4, art. 80: “*Informar a la Legislatura sobre la Cuenta General del Ejercicio (Cuenta de Inversión) que anualmente presenta el Poder Ejecutivo*”, sin embargo exime al propio Tribunal de Cuentas, a través de su titular, de presentar un informe acerca del cumplimiento de sus deberes y atribuciones del año anterior, es decir, de rendir cuentas sobre su propia actuación. **El diseño institucional Tucumano omite instituir a la Legislatura como el órgano ante el cual el Tribunal de Cuentas deba responder por sus acciones, y le otorga así plena libertad de acción.**

Más allá de estas consideraciones, y del cuestionado intento conceptual de crear un organismo independiente que no rinda cuentas a otro poder, se verifican en el plexo normativo las siguientes condiciones: La Constitución provincial en el art. 80, establece:

“Son sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás conferidos en la ley:

1) *El control preventivo de todo acto administrativo que implique empleo de fondos públicos. Cuando advierta transgresiones legales o reglamentarias deberá realizar observaciones con carácter de formal oposición al acto, suspendiéndose*

su ejecución. El acto observado por el Tribunal de Cuentas sólo podrá cumplirse mediando insistencia, por decreto firmado en acuerdo de ministros, si se tratara de un acto emitido por el Poder Ejecutivo. En los ámbitos de los poderes Legislativo y Judicial, la facultad de insistencia corresponde a sus respectivos presidentes. La observación efectuada por el Tribunal de Cuentas será informada por éste a la Legislatura. Cuando la observación emane de contadores fiscales delegados, el trámite será determinado en la ley.

2) El control de los procesos de recaudación de los recursos fiscales y del empleo de fondos públicos, cualquiera sea su origen, ingresados al presupuesto provincial o cuya ejecución esté a cargo de la Provincia.

3) El control concomitante y posterior de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas.

4) Informar a la Legislatura sobre la Cuenta General del Ejercicio que anualmente presente el Poder Ejecutivo.

5) Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa promoviendo los juicios de cuentas por falta o irregular rendición de cuentas y los juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, a fin de determinar la responsabilidad patrimonial, formular los cargos fiscales que resultaren, establecer el monto del daño al patrimonio fiscal y aplicar las sanciones que establezca la ley. La Corte Suprema tendrá competencia originaria y exclusiva para entender la revisión judicial de los actos administrativos ejecutados de conformidad y con la aprobación del Tribunal de Cuentas" (art. 80, Const. Prov.).

Podemos observar que la Constitución establece "atribuciones y deberes". Por otro lado, la ley 6970, nos habla de "prerrogativas", "competencia (art. 120)" (art. 124), y atribuciones" (art. 131). La ley está impregnada de prerrogativas para el Tribunal, pero a diferencia de la Constitución Provincial, no menciona en un sólo artículo, sus propias obligaciones. Y además de ello, no hay medio lógico posible de articular un correlato necesario entre deber/obligación, cuando la obligación no se expresa de manera manifiesta.

Existen muchos casos donde la obligación está voluntariamente soslayada, porque resultan aplicables otros principios. Así en materia penal podría aplicarse el principio "*Nulla poena, nullum crime, sine previa lege*". En materia civil podrá evocarse el principio "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" o "*quod lex non dicit, nec nos dicere debemus*", etc...

Pero no es lo mismo. La libertad que se concede al individuo, no puede ser

concedida al propio Estado. Esta condición donde encontramos, por un lado, una Constitución que establece obligaciones (naturalmente laxas) y por otro una ley que la omite, genera un estado de ambigüedad jurídica, que plantea dudas e interrogantes. Si bien se entendería que las obligaciones previstas en la Constitución son los deberes que el Tribunal de Cuentas debe observar, difícilmente algún Fiscal se animaría a actuar en estas circunstancias por incumplimiento de deberes de funcionario público contra algún funcionario del Tribunal de Cuentas, si los deberes no fueran totalmente claros.

También se advierte que dentro de las obligaciones establecidas en la Constitución que genera responsabilidad de los funcionarios, sólo pueden ser rendidas a través del Juicio Político.

La enumeración de estos deberes es laxa, y dado el carácter constitucional de los mismos, entendemos que se trata de responsabilidad política, más no responsabilidad de gestión, esto es, de la responsabilidad referida al adecuado empleo de las técnicas, y mecanismos previstos para una debida prestación del servicio. La Legislatura no exige el aporte de elementos de juicio sustancialmente técnicos, sólo queda reservada para ella, el control político.

Entre las causales de destitución (sanción propia de la Legislatura), no se prevé en detalle los hechos o conductas pasibles de sanción, ni finalmente la sanción misma. Si se advierte además la dificultad que implicaría movilizar el andamiaje del mencionado mecanismo, cuando sólo se trate de responsabilidades menores o inobservancias de tipo reglamentario de poca gravedad, podemos decir que virtualmente los miembros del Tribunal de Cuentas carecen de la correspondiente obligación de rendir cuentas.

Podemos concluir que la fortaleza del Tribunal de Cuentas radica en el control preventivo, por medio del cual puede quitar la ejecutoriedad al acto administrativo. Pero con ello pierde su esencia de órgano de control para convertirse en un organismo de gestión o co-gestión, dado que el funcionario público no puede cumplir con su función hasta tanto el Tribunal de Cuentas autorice el acto a título de "Control Preventivo", mas luego, a pesar de haber autorizado la realización del acto administrativo, puede mediante el "Control Posterior", ejercer la represión sobre el funcionario, no importando el haber dado previamente la conformidad con la ejecución del acto y; finalmente, El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, conforme la errónea técnica normativas, no se encuentra obligado (con una norma expresa) a rendir cuentas a nadie.

Al Poder Legislativo solo le puede rendir cuentas mediante la aplicación del Juicio Político. Creo haber demostrado un cúmulo importante de irregularidades que no se podría corregir de otra forma que la utilizada. Por estos motivos, se hace aún más procedente la pretensión expuesta en estas actuaciones.

VI.- A MODO DE EPÍLOGO

Los cinco tipos de accionares precedentemente expuestos, vistos en conjunto, muestran que el incumplimiento de los deberes de funcionario público en que se encuentra incurso Terraf no responde a una situación única y aislada. Por el contrario: es un incumplimiento sistemático. Esto se debe a que él personalmente desplegó un plan sistémico como presidente del Tribunal de Cuentas: desnaturalizar la función institucional de ese organismo para que en lugar de ser el ente técnico de contralor se convirtiera en una repartición consagrada a apañar toda administración de recursos públicos viciada y reñida con los procedimientos normados. Sin importar que se trate la falta de un mecanismo de intervención de los comprobantes de rendiciones de cuentas de las comunas; o de la contabilidad de la administración pública centralizada durante un año en que se celebraron tres elecciones; o de los documentados sobrepuestos para la construcción de viviendas sociales; o de los millonarios faltantes de trabajos en una obra pública ejecutada por un privado.

La protección del patrimonio del Estado y de los recursos de los contribuyentes, desde hace décadas, es una cuestión secundaria para Terraf. La razón primera de su tarea como presidente del Tribunal de Cuentas consistió en justificar lo injustificable y en legalizar las ilegalidades administrativas.

Huelga decirlo, no lo hizo por convicciones ideológicas ni por identificaciones políticas: mientras el Estado se descapitalizaba por todas estas maniobras convalidadas, él se encargaba de capitalizar favores políticos para beneficio personal y de su núcleo familiar.

Después de autorizar en 2005 los sobrepuestos para la construcción de 3.000 viviendas, a pesar de las advertencias de los propios técnicos del ente de contralor respecto de las operaciones contratación directa de 10 empresas constructoras, llegó la primera contraprestación de la política. En recompensa por no haber formulado observaciones respecto de que se presupuestaran viviendas incompletas como casas completamente terminadas en Lomas de Tafi, en la reforma la Carta Magna de 2006 se le dio rango constitucional a ente de contralor. Es el único Tribunal de Cuentas de la Argentina en esas condiciones. El resto de

los organismos técnicos de control estatal están regulados por leyes, como antes lo estaba la repartición Tucumana, en el contexto de la Ley de Administración Financiera (6.970) y sus modificatorias.

En la persecución de ese cometido, Terraf logró que se equiparase a los vocales del Tribunal de Cuentas con los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, a pesar de que la tarea del ente de contralor no es jurisdiccional, y de que él presidente de ese organismo no tiene título de abogado. Sin embargo, la propia Corte Suprema Tucumana relativizó, en los hechos, esta equiparación. En el denominado "Fallo Batcon SRL", del 28 de junio de 2017, el Superior Tribunal de la provincia, de oficio, declaró la nulidad de la norma constitucional que estableció la competencia originaria de la Corte para entender en las apelaciones judiciales a los actos administrativos del Tribunal de Cuentas que son los acuerdos. La consecuencia de esa sentencia es que las objeciones contra las decisiones de los vocales del Tribunal de Cuentas son judicializadas ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Es el mismo fuero en el que son judicializadas las decisiones de la Junta Electoral Provincial. La Junta Electoral ahora es conformada por tres miembros del Poder Judicial. Pero hasta 2018 uno de sus integrantes pertenecía al poder político y nunca se buscó equipararla con el Poder Judicial: siempre fue una repartición administrativa. Inclusive cuando se le dio rango constitucional en 2006, aunque efímeramente, ya que su integración (con mayoría de representantes del poder político, por cierto) fue declarada nula en el denominado "Fallo MP3".

Más allá de esta incongruencia, una vez que obtuvo el blindaje institucional para su cargo, Terraf comenzó a capitalizar los favores de la política en contraprestación por las indulgencias del Tribunal de Cuentas que comandaba.

Esta es la lógica que nos trae a la situación expuesta centralmente en este pedido de destitución: Terraf no ha dado cumplimiento a sus deberes de funcionario público, al no excusarse y dejar de intervenir en las actuaciones que involucraban la ejecución de contratos de Luis Eduardo González con el Estado provincial. A pesar de que González es su consuegro, hemos documentado la friolera de 24 actuaciones en las que el presidente del Tribunal de Cuentas actúa ilegítimamente en temas que involucran a los parientes de su familia, y consecuentemente, del patrimonio de aquéllos.

El ciclo de perversión institucional y de corrupción sistémica cierra su círculo con este proceder: la rueda de los incumplimientos de deberes de funcionario público de Terraf ha dado la vuelta completa: comenzó beneficiando

potenciales delitos ajenos y se completa con su actitud beneficiosa de potenciales delitos propios: el incumplimiento de los deberes de funcionario público es un delito tipificado por el Código Penal.

La única manera de interrumpir ese círculo vicioso es cortándolo. Y ese corte ineludiblemente es, a la luz de lo expuesto, la destitución de Terraf como vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán.

VI.- OFREZCO PRUEBAS

En primer lugar ofrezco como prueba los Acuerdos mencionados a lo largo de esta presentación que se acompañan, y que fueron extraídos de la propia página web del Honorable Tribunal de Cuentas

INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS

Se adjunta copia de los Acuerdos en los que se acreditan las manifestaciones expuestas anteriormente

Acuerdo N° 2.549, mediante el cual pretendió enmendar con tres renglones y sin un análisis puntualizado, la descomunal omisión anterior, expresando tardíamente que la contabilidad estatal reflejaba razonablemente la ejecución de los recursos a su cargo.

- Acuerdo N° 1.446. Autoriza la adjudicación de 289 viviendas a la firma "Clemente Ernesto Guerineau – CEG Construcciones", por la suma de \$ 19.055.864,27.
- Acuerdo N° 1.447. Autoriza la adjudicación de 287 viviendas a la firma "VHA Constructora SA" por la suma de \$ 19.083.353,69.
- Acuerdo N° 1.448. Autoriza la adjudicación de otras 287 viviendas a la firma "BATCOM SRL", por la suma de \$ 19.730.942,67.
- Acuerdo N° 1.449. Autoriza la adjudicación de 290 viviendas a la firma "Viluco SA", por la suma de \$ 21.201.558,96.
- Acuerdo N° 1.450. Autoriza la adjudicación de 346 viviendas a la firma "GAMA SRL", por la suma de \$ 25.555.615,16.
- Acuerdo N° 1.451. Autoriza la adjudicación de 294 viviendas a la firma "Omodeo SA", por la suma de \$ 19.881.085,86.
- Acuerdo N° 1.452. Autoriza la adjudicación de 284 viviendas a la firma "Tawe SA", por la suma de \$ 21.520.114,81.
- Acuerdo N° 1.453. Autoriza la adjudicación de 312 viviendas a la firma "Ingema SA", por la suma de \$ 22.716.212,33.
- Acuerdo N° 1.454. Autoriza la adjudicación de 282 viviendas a la firma "Horbet SA", por la suma de \$ 19.088.052,77
- Acuerdo N° 1.455. Autoriza la adjudicación de 329 viviendas a la

firma "Falivene Constructora SA", por la suma de \$ 22.912.135,59.

- Acuerdo N° 2.505 del año 2008
- Acuerdo N° 2.821. de Octubre de 2011
- Número de acuerdo Fecha
- Acuerdo N° 1146 25 de marzo de 2022
- Acuerdo N° 1517 12 de abril de 2022
- Acuerdo N° 1529 12 de abril de 2022
- Acuerdo N° 3136 8 de julio de 2022
- Acuerdo N° 3426 1 de agosto de 2022
- Acuerdo N° 5624 18 de noviembre de 2022
- Acuerdo N° 6037 5 de diciembre de 2022
- Acuerdo N° 93 8 de febrero de 2023
- Acuerdo N° 1059 22 de marzo de 2023
- Acuerdo N° 4573 19 de octubre de 2023
- Acuerdo N° 4591 20 de octubre de 2023
- Acuerdo N° 4709 27 de octubre de 2023
- Acuerdo N° 134 5 de febrero de 2024
- Acuerdo N° 703 15 de marzo de 2024
- Acuerdo N° 741 18 de marzo de 2024
- Acuerdo N° 1072 10 de abril de 2024
- Acuerdo N° 1449 26 de abril de 2024
- Acuerdo N° 1507 30 de abril de 2024
- Acuerdo N° 1527 2 de Mayo de 2024
- Acuerdo N° 1822 15 de Mayo de 2024
- Acuerdo N° 1998 21 de Mayo de 2024
- Acuerdo N° 2009 21 de Mayo de 2024
- Acuerdo N° 2014 22 de Mayo de 2024
- Acuerdo N° 2339 06 de Junio de 2024
- Acuerdo N° 2498 12 de Junio de 2024

Los originales de la instrumental mencionada anteriormente, se encuentran en poder del Tribunal de Cuentas, en los registros de los mismos; normalmente, a cargo de los Sres Vocales y del Secretario del Tribunal de Cuentas, como así también en la web oficial del organismo. Junto a los Acuerdos se ofrecen, como prueba instrumental en poder de terceros, las actuaciones administrativas que le sirvieron de base para la emisión de instrumentos mencionados

Así también, se ofrece como prueba en poder de terceros, los siguientes actos administrativos:

- 1.- Decreto 1.072/3 del 14 de diciembre de 2007. Mediante

ese instrumento se aprueba una licitación privada de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo de agosto de ese año, que adjudica a la empresa constructora GAMA SRL la remodelación y ampliación de la guardia y del servicio de terapia intensiva del hospital Padilla. El presupuesto aprobado fue \$ 16,6 millones. De manera suplementaria, se autoriza a la Secretaría de Obras.

2.- Resolución 833/D de fecha 17 de junio de 2011

3.- Resolución 1543/D, de fecha 19 de diciembre de 2011

Los originales de estas actuaciones, se encuentran en poder de, Leyes y Decretos del Poder Ejecutivo, D.A.U. y Secretaría de Obras Públicas

INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS

Asimismo ofrezco como prueba la totalidad de los Expedientes administrativos en los cuales se desarrollaron los hechos mencionados a lo largo de esta presentación, y en particular relativo a las contrataciones por el Estado con el Sr. González, cuyos actos administrativos, fueran habilitados por el Tribunal de Cuentas con la participación del Sr Terraf, en su condición de presidente, del organismo de contralor de la Provincia.

Las actuaciones administrativas se encuentran identificadas en cada uno de los acuerdos indicados en el punto precedente y se encuentran en los órganos y/o entes descentralizados y/o organismos autárquicos y/o ministerios del Estado Provincial que emitieron el acto administrativo, que fue autorizado por el Sr Terraf de manera ilegal.

INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS

Con respecto a los jugadores del plantel superior del Club Natación y Gimnasia que compite en el torneo anual de la Unión de Rugby de Tucumán (URT) y que prestan servicios en el Tribunal de Cuentas, esta instrumental, se encuentra en:

1.- Los registros y Documentación laboral del Tribunal de Cuentas, ANSES, instrumentos de designación (en algunos casos Resolución de Presidencia del Tribunal de Cuentas) y la cuenta bancaria en la cual se depositan sus haberes

2.- En los registros de la URT, en donde constan, los jugadores que participan en los torneos de la URT, basta con observar los registros de la misma, en el partido disputado por la final del torneo anual por parte de Natación y Gimnasia

3.- Así también, se verifica la condición de socios de estos funcionarios públicos y de Miguel Chaibén Terraf, quien, no solo es socio, sino que ha sido directivo del Club Natación y Gimnasia; la mencionada, documentación, se debe encontrar registrada, por ante la Dirección de Personas Jurídicos dependiente de

la Fiscalía de Estado de la Provincia, en especial, en los periodos 2003 hasta el día de la fecha.

4.- Se debe considerar, además, las publicaciones realizadas por el periódico digital El Tucumano, <https://www.elTUCUMÁNo.com/noticia/deportes/300854/natacion-y-gimnasia-se-consagro-campeon-del-torneo-anual-Tucumano>

INFORMATIVA

Se solicita que todas las pruebas que se enuncian bajo los títulos anteriores INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS, sean traídas por ante esta Honorable Legislatura, mediante la correspondiente prueba informativa librada a los distintos organismos en los que se indica se encuentra la prueba instrumental, que acredita las manifestaciones realizadas


VII.- PETITORIO

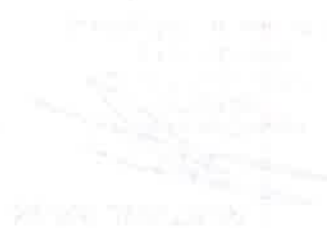
Por lo expuesto, pido al Señor Presidente, y por su digno intermedio a esa Comisión de Juicio Político, y oportunamente al Tribunal de Juicio Político a formarse:

- 1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio especial constituido, dándoseme intervención de Ley.
- 2) Se tenga por promovido Juicio Político en contra del C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, D.N.I. N° 12.413.140, con domicilio en laboral en calle Congreso N° 180, de esta ciudad, Vocal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- 3) Oportunamente, y previo los trámites de Ley, esa Comisión proceda a acusar formalmente al acusado por un reiterado mal desempeño de sus funciones.
- 4) En definitiva, se proceda oportunamente a la destitución del acusado, con las demás accesorias que correspondiere.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


Marcos Aníbal Rougès
ABOGADO
Mat. 1771, L1 F, f1 237
C.S.N. L1 93, f1 71
Gral Paz 576, 10° piso, Of. 4,



Faint, illegible text in the upper section of the document.

Faint, illegible text in the middle section of the document.

Presentante Señor: _____

DNI N°: _____

DOMICILIO: _____

FECHA: _____ / _____ / _____ TELEFONO: _____

E-MAIL: _____

H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
MESSA DE ENTRADAS